

Rad: 63001310300120240001700

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal de resolución de contrato, se inadmite por cuanto se deben subsanar los siguientes puntos:

- Se deben aclarar las pretensiones segunda y tercera de la demanda, en el sentido de explicar por qué razón solicita el pago de \$139.645.000, de manera reiterada
- En lo que concierne a las pruebas testimoniales solicitadas, no se cumple con ninguno de los requisitos que indica el artículo 212 del CGP
- En lo que concierne a la solicitud de la prueba pericial, se le indica al apoderado judicial del demandante, que es deber de la parte aportarlo con la demanda, tal como lo exige el artículo 227 del CGP
- En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, se debe indicar que no son procedentes en este tipo de juicio (art. 590 del CGP)
- Se requiere que se aporte el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad .
- En el evento de no solicitarse medidas cautelares, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que consiste en el envío por medio electrónico de copia de la demanda sus anexos a los demandados.
- Dice la demanda: “al igual que su agente inmobiliaria, YARLIN SORENY OCAMPO PUERTA, quien es vinculada a la presente demanda” explicará si es o no entonces parte en el proceso y los datos que se exigen para las partes: cédula, domicilio, datos de ubicación.
- Dice la demanda: “o, al Banco no fue consignada la totalidad del valor, pues la apoderada de la parte compradora afirma haber destinado la suma de quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000

m/cte) al pago de honorarios y supuesto proceso de insolvencia de la promitente compradora” precisará entonces qué valor fue recibido por los promitentes vendedores y las fechas.

Por lo tanto, se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda para proceso declarativo verbal; incoada por **GONZALO ZORRILA ESCUDERO**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo conforme el artículo 90 del código general del proceso

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MANUEL ALEJANDRO YEPES SOLANO**, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6342a6106bcb7fe9218dda20292d9fb160874237537910330f42a756e1ead2df**

Documento generado en 06/02/2024 05:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>